



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4338

Jueves 27 de Mayo de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

He dado cuenta á la Reina de la comunicacion dirigida á este Ministerio por la Junta de la deuda pública, consultando desde qué fecha han de empezar á correr los intereses de la Dueda diferida al 3 por 100 que se emite en pago de las certificaciones que expide la Junta de examen y liquidacion de créditos procedentes de tratados abonables en dicha clase de deuda, segun el Real decreto de 22 de marzo último. También he dado cuenta á S. M. de lo expuesto por la direcciop general del Tesoro al informar sobre aquella consulta, y con objeto de que se declare.

- 1.º Si los acreedores por créditos de dicha procedencia, cuyo 30 por 100 debe satisfacerse en billetes del Tesoro, segun el art. 3.º de dicho Real decreto, gozan de la facultad concedida en el articulo 8.º de la ley de 3 de agosto de 1851, de consolidar á la par desde luego sus haberes como los demás acreedores de la deuda del material en renta perpétua al 3 por 100.
- 2.º Si para la entrega de los billetes, ó títulos en su caso, deben mediar, conforme al reglamento de 23 de agosto del año próximo pasado, mandatos de la Junta de examen y reconocimiento de la deuda del Tesoro.
- 3.º Si la parte que como queda indicado, y segun el

referido art. 3.º del Real decreto de 22 de marzo, ha sido declarada deuda del Tesoro, es de pago preferente ó no preferente.

Y 4.º Desde qué fecha devengan tambien intereses estos créditos, y cuándo puede causarse la pérdida á este derecho, y en su caso, la prescripcion del mismo capital.

En su vista, y de acuerdo la Reina con lo que respectivamente han propuesto las citadas Junta y direccion, se ha servido resolver lo siguiente:

- 1.º A los acreedores por créditos procedentes de tratados, que presenten en las oficinas de la deuda del Estado para su conversion, segun el art. 2.º del Real decreto de 22 de marzo citado, las certificaciones expedidas por la Junta de examen y liquidacion de esta clase de créditos dentro de los 90 dias siguientes á la fecha de su expedicion, se les abonará desde 1.º de Julio de 1851 los intereses que correspondan por la deuda diferida que deben recibir en pago de sus créditos. Los que presenten dichas certificaciones despues del expresado plazo, tendrán solo opcion á los réditos desde el semestre siguiente al en que soliciten la conversion.
- 2.º Los interesados en los créditos de igual procedencia, cuyo 30 por 100, parte que debia satisfacerseles en metálico, se declare por el art. 4.º del Real decreto de 22 de marzo último deuda del Tesoro, pagadera en la forma que establece el art. 5.º de la ley de 2 de agosto de 1851, gozarán tambien de la facultad concebida por el art. 8.º de la misma ley á los acreedores de la deuda del material, de consolidar desde luego sus créditos convirtiéndolos á la par en renta perpétua del 3 por 100.
- 3.º No hallándose comprendidos dichos créditos entre los de las clases declaradas de pago preferente por el párrafo tercero del art. 7.º de la mencionada ley, los

acreedores que prefieran el pago en billetes los recibirá de la clase no preferente.

4.º Los interesados que presenten en la Direccion del tesoro las certificaciones de la junta de examen de reclamaciones dentro de los 90 dias siguientes a la fecha de su expedicion, se les abonará... sea que opten por billetes ó por títulos... 3 por 100 anual desde 1.º de julio de... dejen trascurrir dicho plazo sin presentarse... perderán la facultad de consolidar sus créditos... y se les entregarán billetes sin derecho á interés.

5.º Al presentar los interesados en la Direccion del tesoro sus certificaciones... si optan por el cobro en billetes... ó por títulos... por los primeros... desde luego á los interesados, si el ministerio de Hacienda hubiese comunicado ya, segun el art. 4.º del Real decreto de 22 de marzo, la oportuna Real orden. Caso de que prefiriesen títulos, la misma Direccion lo manifestará al ministerio, el cual comunicará á las oficinas de la Deuda del Estado la Real orden para su entrega.

6.º Las certificaciones que no se presenten en la Direccion del tesoro, y en la de la Deuda del Estado, dentro de los cinco años siguientes á la fecha de su expedicion para los efectos de su conversion en los valores determinados en el Real decreto de 22 de marzo, prescribirán, quedando sin fuerza ni valor alguno, segun el art. 18 de la ley de 20 de febrero de 1830.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1852.—Bravo Murillo.—Sres. Director Presidente de la junta de la Deuda pública, y Director general del tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
Continúa el decreto sobre la nueva organizacion de la secretaría del ministerio.

SECCION DE RAMOS ESPECIALES.
Negociado Primero.
Quintas.
Negociado Segundo.
Vigilancia pública.
Personal y material del ramo de vigilancia.
Orden público.
Rentaciones públicas.
Guardia civil: su personal, material y servicio, en la parte correspondiente á este ministerio.
Gastos reservados.

Negociado tercero.
Imprentas y librerías.

Imprenta Nacional.

Cuestiones relativas al uso de la imprenta.

Examen de periódicos y asuntos relativos á los

de la imprenta.

de las versiones públicas.

de música y declamacion.

Negociado cuarto.

Personal de todos los ramos de sanidad.

Material de los mismos.

de sanidad.

de sanidad.

de sanidad.

Sanidad terrestre.

Sanidad marítima.

Epidemias.

Cordones sanitarios.

Quarentenas.

Lazareto.

Tarifas de derechos sanitarios.

Higiene pública y policía sanitaria.

Ejercicio de las profesiones del arte de curar.

Academias de medicina.

Subdelegaciones.

Partidos de (medicina), farmacia y veterinaria.

Baños minerales, abeja, etc.

Vacuna.

Cementerios.

Negociado quinto.

Telegrafos.

Personal de la oficina de la Real cuenta de la Real hacienda.

Material de la oficina de la Real cuenta de la Real hacienda.

Comunicaciones telegráficas.

Art. 4.º La direccion general de administracion local abaratará los negociados siguientes:

— el de las obras de construcción de edificios públicos.

— el de las obras de construcción de edificios particulares.

— el de las obras de construcción de edificios de utilidad pública.

— el de las obras de construcción de edificios de utilidad particular.

— el de las obras de construcción de edificios de utilidad mixta.

— el de las obras de construcción de edificios de utilidad especial.

— el de las obras de construcción de edificios de utilidad general.

— el de las obras de construcción de edificios de utilidad extraordinaria.

— el de las obras de construcción de edificios de utilidad extraordinaria.

— el de las obras de construcción de edificios de utilidad extraordinaria.

— el de las obras de construcción de edificios de utilidad extraordinaria.

— el de las obras de construcción de edificios de utilidad extraordinaria.

— el de las obras de construcción de edificios de utilidad extraordinaria.

— el de las obras de construcción de edificios de utilidad extraordinaria.

— el de las obras de construcción de edificios de utilidad extraordinaria.

— el de las obras de construcción de edificios de utilidad extraordinaria.

— el de las obras de construcción de edificios de utilidad extraordinaria.

— el de las obras de construcción de edificios de utilidad extraordinaria.

— el de las obras de construcción de edificios de utilidad extraordinaria.

— el de las obras de construcción de edificios de utilidad extraordinaria.

— el de las obras de construcción de edificios de utilidad extraordinaria.

— el de las obras de construcción de edificios de utilidad extraordinaria.

— el de las obras de construcción de edificios de utilidad extraordinaria.



Boletines oficiales de las provincias.
Reclamacion de pague por deudas y créditos con-
signados en estos presupuestos para los diferentes ser-
vicios.

Comisiones de examen de cuentas.
Intervencion de los fondos que remesan las provin-
cias por la seccion de cuentas, impresion de presump-
tos etc. (Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular — Presupuestos.

Con fecha 1.º de abril próximo pasado circulé á los alcaldes de la provincia varias prevenciones para la devida instruccion y oportuna remision á este gobierno de los respectivos presupuestos municipales que han de regir en el inmediato año de 1853, encargándoles muy particularmente acompañasen á los expresados presupuestos las propuestas de los arbitrios necesarios para cubrir el déficit que en aquellos resultare, á fin de evitar dilaciones y entorpecimientos ocurridos anteriormente en la ejecucion de este importante servicio, y establecer en lo sucesivo la puntual regularidad en los plazos de cada uno de sus trámites, que por repetidas Reales órdenes se halla eficazmente recomendada como una de las condiciones mas precisas para el orden y concierto en la contabilidad municipal. Empero veo con disgusto que algunos alcaldes á pesar de tan terminantes prevenciones, dando evidentes muestras de su morosidad y apatia por el servicio público y por el especial interés de los mismos distritos que representan, no solo descuidan acompañar las propuestas referidas aplazando su remision sin causa ni motivo siquiera excusable, si no que tambien descuidan y dilatan de un modo extraño la remision de los mismos presupuestos municipales. Aun llega á mas alto grado la inercia y punible abandono de un corto número de alcaldes, que á pesar del tiempo que es transcurrido y de mis frecuentes recuerdos y prevenciones asi generales como individuales, estan sin remitir las propuestas de los correspondientes arbitrios destinados á cubrir el déficit resultante en el presupuesto del año actual. Reitero pues mis amonestaciones á los alcaldes morosos y en su consecuencia les prevengo:

1.º Que en el preciso é improrrogable término de quince dias al recibo de esta circular, remitan los ayuntamientos, que no lo hubieran verificado, el presupuesto municipal respectivo al próximo año de 1853, como asimismo en caso de resultar déficit, las propuestas de los arbitrios oportunos al efecto; todo con sujecion á la precitada circular de 1.º de abril próximo pasado inserta en este Boletín al número 4291; en la inteligencia que transcurrido dicho término exigiré á los morosos la debida responsabilidad. Se cuidará muy es-

pecialmente en las relaciones de los presupuestos, de no mezclar y confundir, respecto á los ingresos, los productos procedentes de las fincas y demas bienes de propios, que segun la Real orden de 31 de marzo de 1846, estan sujetos al pago de 20 por 100 á la Hacienda, con los productos de los arbitrios que se hallan tan solo sujetos al pago del 5 por 100. Asimismo cuidarán los alcaldes que en cada una de las partidas tanto de los ingresos como de los gastos, comprendidas en las mencionadas relaciones, se expresen con exactitud y de un modo claro y preciso las diferencias que resulten de la comparacion con el presupuesto del año actual, á los efectos del mas conveniente examen.

2.º Dentro del referido plazo serán remitidas tambien á este gobierno las propuestas de los arbitrios destinados á cubrir el déficit resultante en el presupuesto vigente; advirtiéndole que transcurrido que sea, las atenciones municipales que por falta de los suficientes ingresos quedaren en descubierto tendrán que pasar forzosamente á figurar, como débitos, al presupuesto adicional del año próximo venidero; afectando en tal caso la responsabilidad de estos descubiertos directa y personalmente al alcalde en union con el secretario del ayuntamiento.

Aun confio sin embargo que los Sres. alcaldes á que en esta circular me refiero se apresurarán á enmendar su descuido, y apreciando debidamente el especial esmero de mi administracion en evitar todo apremio y demas medidas de rigor, me darán en lo sucesivo visibles muestras de actividad y buen celo por el servicio que hagan ya inútiles unos recuerdos que son para mi tan desagradables. Madrid 25 de mayo de 1852.—
Melchor Ordóñez.

Nogociado de minas.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Francisco de Echavarría, para registrar una mina de hierro que ha de llamarse «Los Maestros», sita en la bajada del arroyo Antilla del pueblo de Cervera, término del mismo, lindando por Saliente con el riachuelo del Atazar, Mediodia con el sitio que llaman Bajada de la Entrada de la Perdiguera, Norte con el cerrillo del Colmenarejo y Poniente con dicho riachuelo que baja de la Encina gorda, y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del cual resulta que existe criadero de mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada; he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandarse fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 20 de mayo de 1852. — Melchor Ordoñez

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Santiago Ortuño, vecino de Torrelaguna, para registrar una mina de pirita de hierro argéntifera que ha de llamarse «S. Juan», sita en el punto titulado la Ombria del Collado de las Palomas, término de la Puebla de la Muger muerta, lindando al Saliente con el Collado de la Pinilla, Mediodía con cerro del Collado de las Palomas, Poniente con Lomo Benito y Norte con el Cuilajara; y resultando del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del cual resulta que existe criadero o mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada; he tenido a bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 25 de mayo de 1852. — Melchor Ordoñez

Agricultura.

Con esta fecha ha sido autorizado el Excmo. Señor Marqués de Alcañices para que pueda abrir su parada pública en la villa de Algete, con los sementales cuyas señas se estampan a continuación:

En su consecuencia encargo a los alcaldes de esta provincia, fijen en el sitio público de costumbre el anuncio necesario para que pueda enterarse el vecindario de la existencia de esta parada, á la que pueden concurrir con las yeguas que destinen á la cria, segun tiene recomendado el Gobierno de S. M. para la mejora de la cria caballar.

Al propio tiempo recuerdo el puntual cumplimiento de lo que se previene en la orden inserta en el Boletín oficial núms. 3364, 165 y 66, Madrid 24 de mayo de 1852. — Melchor Ordoñez

Reseñas de los sementales de que se compone la parada del Excmo. Señor Marqués de Alcañices en Algete.

Nombres de los caballos.

Airoso. Castaño, trece años, siete cuartas y ocho dedos, con el hierro de luna áncora coronada y otro confuso en la barrillada izquierda.

Ermilaño. Castaño claro, armiado de los dos pies, diez años, siete cuartas y cinco dedos, con el hierro A. Bienlazadas y en la barrillada izquierda una Y.

Ruisestep. Alazan tostado, calzado del pie izquierdo,

estrella corrida y bebe en blanco, cinco años, siete cuartas y diez dedos, sin hierro.

Garañones.

Mallorquin. Negro pecaño, seis cuartas y siete dedos, ocho años, sin hierro.

Niño. Tordo claro, siete años, seis cuartas y seis dedos, sin hierro.

Nota. Hay ademas un caballo recela, cuya reseña se omite por innecesaria.

Providencias judiciales.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, se publica la subasta en venta vitalicia de la escribania de número de la villa de Brea, partido judicial de Chinchon, en esta provincia, tasada en la cantidad de cuatro mil rs. vn.; habiéndose señalado para su remate el dia cinco posterior á los treinta del en que se inserte en la Gaceta de Madrid el presente anuncio, á las doce de su mañana en los estrados de esta subdelegacion, sitos en el piso bajo de la casa calle de Capellanes núm. 7, y ante el Sr. Juez de primera instancia de Chinchon, con arreglo en un todo á lo prevenido en el Real decreto de 7 del actual, inserto en la Gaceta de 12 del mismo.

Madrid diez y ocho de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos. — Manuel Maria Cardenas.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Sociedad de seguros mútuos contra incendios de casas estramuros de Madrid.

En junta general ordinaria celebrada el dia 22 de febrero último, se ha acordado el repartimiento de medio real al millar, para la indemnizacion de los fuegos ocurridos: cuyo reparto se empezará á cobrar por el recaudador de la Sociedad desde primero de junio próximo.

Lo que se pone en conocimiento de los señores socios para su inteligencia. Madrid 24 de mayo de 1852. — El Secretario, Vicente de Flores.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo	de	32	á	35	1/2
Cebada	de	14	1/2	á	16
Algarrobas	de				25

Madrid 20 de mayo de 1852.